

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte Actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto nro. 167 del 21 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

7 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 409
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2018-00508-00**

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se advierte que por medio de auto del 21 de agosto de 2020 se efectuó requerimiento a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto sirviera certificar el diligenciamiento de los oficios 096 del 24 de enero del 2019 y 1048 del 20 de marzo del mismo año, a través de los cuales se comunican, respectivamente, las cautelas de embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en establecimientos bancarios y similares y el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de propiedad del ejecutado, sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado. Así las cosas, ante la pasividad de la parte Actora, esta Instancia judicial tendrá por desistidas las cautelas peticionadas por la parte Actora en virtud de lo establecido en el nral. 1, artículo 317 del Código General.

De otro lado, como se advirtió en el citado auto, la actora renunció al carácter de previas de las medidas cautelares solicitadas al iniciar voluntariamente el procedimiento de notificación del extremo procesal demandado y en consecuencia, se le requirió a efectos de destinar nuevamente la notificación por aviso, en tanto la comunicación enviada en fecha 17 de enero de 2020 presentaba múltiples defectos y comoquiera que no ha continuado con el trámite de notificación que, sumado a la inexistencia de medidas cautelares pendientes por practicar, se resolverá requerir a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito en atención a lo ordenado por el artículo 317.1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la cautela de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares de propiedad del Sr. **JOSÉ OMAR ORTEGA BENAVIDES**, comunicada a través de oficio 096 del 24 de enero del 2019, en conformidad a lo establecido en el Nral. 1 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la cautela de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el Sr. **JOSÉ OMAR ORTEGA BENAVIDES** y comunicada a través de oficio 1048 del 20 de marzo de 2019, en conformidad a lo establecido en el Nral. 1 del artículo 317 del CGP.

TERCERO.- REQUERIR a la parte Actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a notificar de la presente ejecución al Sr. **JOSÉ OMAR ORTEGA BENAVIDES**, con estricto apego a las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d00ec5db3c67562ff2b9b3fa4194345ffc496ccba373057471108ea17228013

Documento generado en 07/04/2021 02:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>